



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01014-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto proferido el 2 de marzo del año 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta el apoderado del extremo demandante debe revocarse la decisión censurada, ya que la razón por la cual no cumplió con su carga procesal obedece a que dentro del término concedido por el despacho la parte pasiva normalizó el crédito que se persigue dentro del asunto; y por un error involuntario no tramitó la terminación del proceso bajo dicha eventualidad.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

De ahí que se exija a quien acude a los recursos la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En el caso que nos ocupa hay que comenzar por reseñar que *“en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla”*¹, motivo por el cual, este recurso no es una oportunidad adicional para la parte de allegar documentación que por omisión dejó de radicar oportunamente. De esta manera, nótese que en auto del 13 de enero del año 2020 se requirió bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. a la parte actora a fin de que acredite la inscripción del embargo en el FMI del bien objeto de la garantía real, no obstante, cumplido el plazo señalado en la aludida providencia, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que válidamente se aplicó el desistimiento tácito.

¹ Tribunal Superior de Cali. Auto del 5 de agosto de 1998. Citado en JARAMILLO, A. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Séptima edición. Ediciones doctrina y ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Y es que aun cuando la parte demandante alega que el deudor normalizó las cuotas del crédito, lo cierto es que oportunamente no informó esta circunstancia, conducta silente que conllevó a que operará la terminación por desistimiento tácito; además que advertirlo en este momento en nada puede modificar la decisión cuestionada, pues el impulso debió darlo dentro de los treinta (30) días posteriores al requerimiento, y no solo esperar a que se culminará la actuación para elevar la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez que con esto se está desconociendo norma procesal de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal cual es, el art. 317 C.G.P.

Aunado, se mantendrá la providencia recurrida, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el gestor judicial del extremo demandante en congruencia a lo normado en el numeral 7 del Art. 321 del C.G.P., concordante con el literal “e” del numeral. 2º del art. 317 *ibídem*

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto del 2 de marzo de 2020, por las razones esbozadas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad - Reparto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 067 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

74f079a309a3a357b77e535d1a6676a25be190b7117fb4ac5d29876d6b2be69

2

Documento generado en 30/09/2020 07:47:46 p.m.